RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-000149-00**
ACCIONANTE:	**RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Manifiesta el accionante que, el día 25 de febrero de 2022, bajo Radicado N° 706782, presentó petición de solicitud de documentos, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, con el fin de solicitar documentación requerida para trámite de corrección de Historia Laboral de cotizaciones pensionales ante Colpensiones

Indica que, en esa misma fecha, el área de atención al ciudadano del Ejército Nacional remitió certificado de servicio y emolumentos devengados por parte del peticionario, no obstante, señala que no se adjuntó el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL), también solicitado.

Señala que, en atención a lo anterior, el 2 de marzo de 2022, bajo radicado N° 709173, se presentó solicitud de respuesta de fondo de la solicitud presentada el 25 de febrero de 2022; por medio de correo electrónico remitido el 11 de marzo del presente año, la accionada requirió que se aclarara la solicitud, a lo cual el peticionario manifiesta que el 15 de marzo hogaño, bajo Radicado N° 714995 presentó la correspondiente aclaración.

Finalmente indica que, por medio de mensaje de datos remitido vía correo electrónico el 18 de marzo de 2022, el Ejército Nacional resolvió la Solicitud indicando que no es posible emitir dicha certificación.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

> *"1.AMPARAR al accionante su Derecho fundamental de Petición y los que el Despacho llegue a considerar, con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios planteados en el presente escrito de tutela.*
>
> *2.Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, que en el término perentorio de 48 horas expida y remita Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del señor RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía N.°19.220.722, quien prestó sus servicios como Juez Penal Militar del Ejército Nacional; desde la fecha de su vinculación con la Justicia Penal Militar, hasta la actualidad o fecha de retiro efectivo, la cual se debe expedir a través del "Formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados", acorde con lo previsto en el Decreto N° 726 de 26 de abril de 2018." (sic)*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición de fecha 25 de febrero de 2022, junto con la constancia de radicación.
- Copia constancia del mensaje de correo electrónico remitido el 25 de febrero de 2022,a través del cual el área de atención a la ciudadanía del Ejército Nacional remitió certificado de servicio y emolumentos devengados por parte del accionante.
- Copia constancia del mensaje de correo electrónico remitido el 2 de marzo de 2022,por medio del cual el Ejército Nacional, manifestó resolver la solicitud presentada.

- Copia constancia del mensaje de correo electrónico remitido el 18 de marzo de 2022, a través del cual el Ejército Nacional resolvió la Solicitud de Respuesta de fondo de la petición inicialmente radicada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,*

---

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) el accionante radicó petición ante la entidad accionada el 25 de febrero de 2022, radicada en la página de la entidad, bajo radicado No. 706782, (ii) esta no fue resuelta de fondo, toda vez que la entidad demandada manifiesta en la contestación realizada el 18 de marzo de 2022, que no es posible expedir el certificado CETIL.

Tenemos que mediante el Decreto 726 de 2018, con el fin de evitar los desgastes administrativos que implicaban la expedición de las certificaciones laborales, implementó una herramienta tecnológica y diseñó el Formato de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, definido en el mencionado Decreto, así: "*Es el Formato Electrónico que se habilitará en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), para la expedición de las certificaciones laborales y contendrá toda la información relacionada con los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.*"

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.7. que establece:

> *"Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).*
>
> *Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.*
>
> ***Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran."***

Finalmente, el debate se presenta en relación a que la entidad indica que dicho certificado, únicamente se expide para el personal retirado de la Fuerza que no haya alcanzado la asignación de retiro y señalan que el tutelante se encuentra a la fecha laborando; es así como el Despacho observa que lo único que pretende el tutelante es obtener el certificado de tiempos laborados, para así iniciar el trámite de corrección de su historial laboral ante la Administradora Colombiana de Pensiones, y que de conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018, esta solicitud se ajusta a la Ley.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y **ordenará** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a emitir el certificado electrónico del tiempo laborado del señor **RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor **RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a emitir el certificado electrónico del tiempo laborado del señor **RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO.**

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d697280fce398a9fb02197f8c7504210f5b4ddae75c2b951435387cd9f2bc4**

Documento generado en 12/05/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica